



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PRESIDENCIA REGIONAL

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 585 -2011-GR.CAJ/P

Cajamarca, 16 NOV 2011



VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 468846, materia del **Recurso Administrativo de Reconsideración**, interpuesto por doña **MARILÚ ELIZABETH ALCÁNTARA ZAPATEL** contra la decisión administrativa contenida en **la Resolución Ejecutiva Regional N° 532-2011-GR.CAJ/P, del 10 de Octubre del 2011 y;**

CONSIDERANDO:

Que, toda persona tiene derecho a formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, es principio de un Estado Democrático de Derecho, la pluralidad de instancias y por ende deba revisarse, en sede administrativa, el acto administrativo apelado, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 inciso 6) de la Constitución Política del Perú, y según lo regulado por el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el que a su vez, establece, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, y corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, la apelante acude ante el Gobierno Regional de Cajamarca, a efecto de que se reconsidere y evalúe la prueba presentada por la administrada, como son el oficio N° 401-2010-GR.CAJ/DISA-J-DG/D.ADM, de fecha 20 de octubre del 2010; el oficio N° 402-2010-GR.CAJ/DISA-J-DG/D.ADM, de fecha 20 de octubre del 2010; el oficio N° 403-2010-GR.CAJ/DISA-J-DG/D.ADM, de fecha 20 de octubre del 2010; el oficio N° 272-2010-GR.CAJ/DSRSJ-DG/D.ADM, de fecha 26 de octubre del 2010; el informe N° 016-2010-GRCAJ-DSRSJ-DG/D.ADM; el Memorando N° 05-2011-GR.CAJ/DSRSJ-DG/ADM, de fecha 07 de Enero del 2011; y, el oficio N° 011-2011-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OF.ADM, de fecha 10 de Enero del 2011; *motivo por el cual solicita recurso de reconsideración respecto del artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 532-2011-GR.CAJ/P, del 10 de octubre del 2011, por considerar que no se han evaluado las pruebas de la referencia, por lo que se solicita la modificación del artículo tercero de la impugnada y absolución definitiva de la sanción administrativa de los hechos ocasionados en febrero del 2011;*

Que, en el acto administrativo contenido en la resolución del visto se resuelve, en su artículo tercero, **suspender la sanción administrativa que pudiera recaer en la CPC MARILÚ ELIZABETH ALCÁNTARA ZAPATEL, en tanto el Poder Judicial resuelva la denuncia penal incoada en su contra por los hechos en que se vió involucrada con respecto al presunto robo de S/. 3,230.05 nuevos soles detectados durante el arqueo de caja, y por su omisión en la contratación de una póliza de seguros contra robos que ella recomendó al contador Enrique Calle Pérez, y por no encontrarse comprendida directamente en los hechos materia del asalto y robo de los S/ 126,615.97 nuevos soles, materia del presente proceso administrativo disciplinario, por no haber ocupado el cargo de Directora de Administración en febrero del 2011;** teniendo en cuenta que **en el noveno considerando se señala que la responsabilidad en el caso de autos, por parte de la CPC MARILÚ ELIZABETH ALCÁNTARA ZAPATEL, se encuentra demostrada, toda vez que hizo caso omiso a la recomendación de contraer una póliza de seguro contra robos, efectuada con informe N° 093-2010 por el contador Enrique Calle Pérez,** recomendación que la hizo en Septiembre del 2010 cuando se produjo un faltante de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA CON 05/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,230.05) por un supuesto robo, **encontrándose dicho caso judicializado,** por lo que estando a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante jurisprudencia sentada en el Expediente N° 348.2004-AA/TC del 22 de junio del 2004, en cuyo fundamento 4 se precisa que "(...) Este Tribunal ha establecido en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC que en aquellos casos donde corresponda imponerse una sanción administrativa, si la conducta que da lugar a la imposición de dicha sanción es también materia de juzgamiento en un proceso penal, el procedimiento administrativo deberá suspenderse y el órgano administrativo se sujetará a lo que resuelva en sede judicial (fundamento 17)"; no podría accionarse contra la ex funcionaria citada, en tanto no culmine el proceso judicial, criterio jurisprudencial que por sí mismo se explica e impide accionar disciplinariamente;

Que, la resolución de sanción del visto nace como consecuencia del inicio de proceso administrativo por el robo de la suma de S/. 126, 615.97 nuevos soles, dinero que se encontraba en la caja fuerte de la Dirección Sub Regional de Salud de Jaén (en adelante DSRJ), ocurrido el 26 de febrero del 2011, procedentes de pago de proveedores del año 2010, así como pago por concepto de AFP del mes de enero del 2011 y ESSALUD del mes de febrero del 2011; siendo que con Oficio N° 011-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OF.ADM, del 10 de enero del 2011, la administrada realizó entrega de cargo a la nueva gestión; en tal sentido los hechos materia de sanción ocurrieron en un periodo donde doña Marilú Elizabeth Alcantara Zapatel ya no trabajaba dentro de esta Institución. Asimismo, de autos se puede evidenciar que con **informe N° 093-2010- GR.CAJ-DISAJ-DG/OFIC.ECON, del 15 de septiembre del 2010,** el CPC Luis Enrique Calle Pérez, Jefe de la Oficina de Economía de la DSRJ, informa a la CPC Marilú Alcántara Zapatel, sobre los hechos del hurto TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA CON 05/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,230.05), así mismo refiere que "...es probable que existan otras personas ajenas al Área de Caja General que tengan llaves..."; refiere asimismo "...que hace algún tiempo se ha solicitado una póliza de seguros por robo y asalto, ya que la cajera maneja grandes cantidades de dinero, sea en la oficina, bóveda o tránsito cuando se cobra en el banco; esta póliza de seguro servirá para cubrir estos tipos de casos. Por tal motivo solicito a Ud. Se realicen las investigaciones necesarias para dar con los responsables de este hecho..."; **siendo que, en ningún momento refiere que solicitó se contrate una póliza de seguro para tales efectos;** por su parte se constata que **con fecha 20 de Octubre del 2010, mediante Oficio N° 401-2010-GR.CAJ/DISA-J-DG/D.ADM, la impugnante solicita al CPC Roberto Villanueva Yarlaque, Jefe de la Oficina de Logística, la adquisición de póliza de seguro contra robo y asalto para el área de caja general de la Dirección Sub Regional de Salud de Jaén, a fin de**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PRESIDENCIA REGIONAL

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 585 -2011-GR.CAJ/P



Cajamarca, **16 NOV 2011**

Estando al Dictamen N° 097-2011-GR.CAJ-DRAJ-MDGM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27444; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por doña Marilú Elizabeth Alcántara Zapatel contra la decisión administrativa contenida en **la Resolución Ejecutiva Regional N° 532-2011-GR.CAJ/P, del 10 de Octubre del 2011, y** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; por lo tanto **NULO** el artículo tercero de la recurrida y **DECLARESE** agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE todos los actuados a la Dirección Sub Regional de Salud Jaén a efecto de que notifique a la parte interesada conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

